

indicándose en la Hoja Informativa N° 000102-2020-CG/CCAIP de fecha 27 de agosto de 2020, emitida por la Subgerencia de Comunicación Ciudadana y Acceso a la Información Pública de la Contraloría General de la República, lo siguiente: “En la página 9 de la cédula de notificación N° 3106-2020-JUS/TTAIP (recurso de apelación) dice correo electrónico: “mesadepartesvirtual@contraloría.gob debería decir “mesadepartesvirtual@contraloría.gob.pe” (le falta la parte final del dominio relacionado con el país: .pe). En la página 13 de la cédula de Notificación N° 3106-2020-JUS/TTAIP (constancia de Outlook): Dice: Para: mesadepartesvirtual@contraloría.gob.pe” debería decir “mesadepartesvirtual@contraloría.gob.pe” (en la parte del dominio relacionado con la organización se pone la letra p en lugar de la letra b: .gob por .gob)(...)”, razón por la cual, dicha solicitud nunca ingresó formalmente a la entidad.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información fue debidamente solicitada por la recurrente.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que “De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la

² En adelante, Ley de Transparencia.

información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas".

Ahora bien, la recurrente solicitó a la entidad información sobre documentos de gestión de la entidad relacionados con la implementación del sistema de control interno en la Municipalidad de Matahuasi, sin embargo conforme se advierte de autos el correo electrónico al que la recurrente pretendía enviar su solicitud de acceso a la información pública fue mesadeparteshvirtual@contraloria.gob.pe.

Este colegiado ha verificado de la página oficial de la Contraloría General de la República

"https://www.contraloria.gob.pe/wps/wcm/connect/CGRNew/as_contraloria/as_portal/Conoce_la_contraloria/conoceContraloria/MesaPartes/ que el correo para trámites virtual es "mesadeparteshvirtual@contraloria.gob.pe", advirtiéndose que el gob es con "b" y no con "p" como lo consigna la recurrente, tal como se aprecia a continuación:

contraloria.gob.pe/wps/wcm/connect/CGRNew/as_contraloria/as_portal/Conoce_la_contraloria/conoceContraloria/MesaPartes/

LA CONTRALORÍA
CENTRO DE LA BUENAGUARDIA

PORTAL LA CONTRALORÍA PARTICIPACIÓN CIUDADANA SERVIDORES PÚBLICOS PRENSA Portal de Transparencia

INICIO >
HISTORIA >
QUÉ NOS SOMOS >
MISIÓN, VISIÓN Y VALORES >
CONTRALOR GENERAL >
DIRECTORIO DEL LIBRO DE RECLAMACIONES >
ORGANOGRAMA >
LA CONTRALORÍA EN LAS REGIONES >
DIRECTORIO DE FUNCIONARIOS >
MESA DE PARTES VIRTUAL >
CONVOCATORIAS >

CONOCE LA CONTRALORÍA
MESA DE PARTES VIRTUAL

LA CONTRALORÍA
CENTRO DE LA BUENAGUARDIA

Habilitación de Mesa de Partes Virtual

Informamos que está habilitada la Mesa de Partes Virtual, que garantizará la continuidad de la gestión institucional durante la Emergencia Sanitaria a raíz del COVID-19. De esta manera, está disponible la recepción de documentos virtuales provenientes de otras entidades.

Por ello, es importante tener en cuenta que la Mesa de Partes Virtual de la Contraloría:

- 1 Receptorá documentos relacionados a nuestra competencia en el correo electrónico: **mesadeparteshvirtual@contraloria.gob.pe**
- 2 Los documentos que ingresen virtualmente, serán registrados en el Sistema de Gestión Documental para su trámite y gestión correspondiente.
- 3 Esta modalidad de recepción estará activa en tanto dure la emergencia sanitaria declarada por D.S. N°008-2020-SA, la emergencia nacional declarada por D.S. N°044-2020-PCM y demás disposiciones que dicte la autoridad competente.

Para consultas comuníquese al (01) 330 3000, anexo 3009 y 3011

Por tanto, la recurrente incurrió en un error material al consignar el correo electrónico de la entidad al momento de enviar su solicitud de acceso a la información pública; consecuentemente, no existe evidencia cierta que la solicitud haya sido debidamente recepcionada por un canal oficial de la entidad, en este caso la mesa de partes virtual, a efecto de seguir el procedimiento establecido en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, situación que debía ser tomada en cuenta por la administrada.

En tal sentido la recurrente no cumplió con el procedimiento establecido en la ley para la presentación de su solicitud de acceso a la información pública, motivo por el cual a

la entidad no se le puede imputar incumplimiento alguno, debiendo declararse infundado el recurso de apelación.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, ante la ausencia de la Vocal Titular de la Primera Sala María Rosa Mena Mena por descanso físico, interviene en la presente votación el Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Felipe Johan León Florian³;

SE RESUELVE:

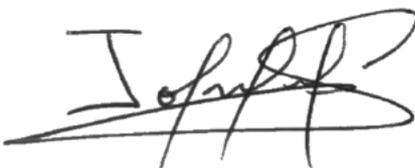
Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JUDITH** [REDACTED] contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA** con fecha 6 de julio de 2020.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a [REDACTED] y a la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).


PEDRO ANGEL CHILET PAZ
Vocal Presidente


FELIPE JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp:pcp/cmn


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

³ Conforme a lo establecido en la Resolución N° 031200252020 de fecha 6 de agosto de 2020, la cual establece designar como reemplazante a la vocal Felipe Johan León Florian por el periodo del 17 de agosto al 6 de setiembre de 2020, en atención al numeral 5 del artículo 10-D del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, el cual establece que los vocales tienen la función de "Completar otra Sala en los casos de abstención, recusación o ausencia justificada de un vocal".